

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2011.
Materia: Laboral.
Recurrente: Llobregat, Arquitectura & Construcción.
Abogado: Lic. Rafael Puello Donamaría.
Recurrida: Joselyn Ayeska Saladín Mock.
Abogados: Licdos. José Ml. Alburquerque Prieto, Prinkin Jiménez Chireno, José M. Alburquerque y Licda. Sara Roa.

SALAS REUNIDAS

Caducidad

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de enero de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la empresa Llobregat, Arquitectura & Construcción, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes No. 14, Edificio Alfonso Comercial, suite 302, debidamente representada por su presidente, la señora Carolina Llobregat Ferre, de nacionalidad española, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1227074-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Rafael Puello Donamaría, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1139060-5, domiciliado y residente en esta Ciudad, con estudio profesional abierto al público en la calle Josefa Perdomo No. 14, segunda planta, sector Gazcue del Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la licenciada Sara Roa por sí y por los licenciados José Ml. Alburquerque P y José M. Alburquerque, abogados de la parte recurrida, señora Joselyn Ayeska Saladín Mock;

Visto: el memorial de casación depositado, en fecha 19 de abril de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Rafael Puello Donamaría;

Visto: el memorial de defensa depositado el 01 de junio de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los licenciados José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Jiménez Chireno, quienes actúan a nombre y representación del recurrido, señora Joselyn Ayeska Saladín Mock;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 29 de febrero de 2012, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueza de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios, incoada por la señora Joselyn Ayeska Saladín Mock en contra de la sociedad Llobregat, Arquitectura & Construcción, S.A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó el 28 de marzo de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 11 de diciembre de 2007, por la señora Joselyn Ayeska Saladín Mock contra Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A. y Sra. Carolina Llobregat, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye a la co-demandada Sra. Carolina Llobregat del presente proceso, por las razones argüidas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Joselyn Ayeska Saladín Mock, parte demandante, y Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcción, S. A., parte demandada, por causa de dimisión injustificada y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y completivo de salario, por falta de pruebas y de participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2007, por extemporánea; y la acoge, en lo atinente al pago de las vacaciones y proporción del salario de Navidad del año 2007, por ser justo y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A., a pagar a Joselyn Ayeska Saladín Mock, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$23,499.84; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de RD\$36,333.33; para un total de Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 17/100 (RD\$59,833.17); todo en base a un período de labores de un (1) año, dos (2) meses y cuatro (4) días, devengando un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 RD\$40,000.00); **Sexto:** Ordena a la Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A., tomar en cuenta en las presente condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regulares y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas en fecha 11 de diciembre de 2007, por la señora Joselyn Ayeska Saladín Mock contra Sociedad Llobregat Arquitectura y

Construcciones, S. A., por haberse interpuesto conforme a la ley; y las rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento [sic]”;

2) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Joselyn Ayeska Saladín Mock en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo del 2008 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge la reclamación al pago de la participación en los beneficios de la empresa y condena a la Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A. a pagar en favor de la señora Yoselyn Ayeska Saladín Mock, el por ciento (%) que le corresponde, de acuerdo como lo dispone el artículo 38 letra e), del Reglamento No. 258-93 dictado para la aplicación de este Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso [sic]”;

3) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 07 de abril de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la sentencia en el vicio de falta de base legal;

4) que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 27 de enero de 2011, siendo su parte dispositiva: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación promovido en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por la Sra. Joselyn Ayeska Saladín Mock, contra sentencia No. 2008-03-99 relativa al expediente laboral No. 054-07-00875, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido inerpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye de la presente litis a la Sra. Carolina Llobregat, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por dimisión justificada ejercida por la reclamante, en consecuencia condena a la empresa Llobregat Arquitectura & Construcciones, S.A., a pagar a la Sra. Joselyn Ayeska Saladín Mock, los siguientes conceptos: veintiocho (28) día de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, más seis (06) meses de salario por la indemnización del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (01) año, dos (02) meses y cuatro (04) días, y un salario de cuarenta mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de la reclamante, relacionada con indemnización por alegados daños y perjuicios, por malos tratamientos y daños morales y por supuesta agresión, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Acoge el pedimento indemnización por los daños y perjuicios deducidos de la falta afiliación a la Seguridad Social, concretados todos los reclamos en la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos; **Sexto:** Condena a la ex empleadora sucumbiente, Llobregat Arquitectura & Construcciones, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad [sic]”;

Considerando: que la parte recurrente, Llobregat, Arquitectura & Construcción, S.A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y base legal [sic]”;

Considerando: que en su memorial de defensa la parte recurrida, a su vez, solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando: que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando: que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho Código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que al no haber en el Código de Trabajo disposición alguna que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial de casación al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el citado artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la referida Ley No. 3726, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley; la caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando: que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás [sic]”;

Considerando: que del estudio del presente caso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2011, y notificado a la recurrida, el 19 de mayo del 2011, por Acto número 203-2011, diligenciado por Juan Ant. Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando: que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 22 de abril, día no laborable por ser Viernes Santo, y el 24 de abril, por ser domingo, no laborable; en aplicación de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 27 de abril de 2011, por lo que al haberse hecho el día 19 de mayo de 2011, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad Llobregat, Arquitectura & Construcción, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de enero del 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los licenciados José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Jiménez Chireno, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del doce (12) de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la

Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena , Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do